

San Carlos de Bariloche, 20 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas “Y. M. D. – NÚÑEZ OVIEDO JAVIER MATÍAS S/ ROBO”, Legajo N° MPF-BA-06556-2025,

CONSIDERANDO:

I.- Que el Ministerio Público Fiscal solicita el dictado del sobreseimiento de JAVIER MATÍAS NÚÑEZ OVIEDO, DNI N° XX.XXX.XXX, en los términos del art. 155 inc. 6° del Código Procesal Penal.

Concretamente, se le atribuyó a M.D.M.Y.H y JAVIER MATÍAS NÚÑEZ OVIEDO el hecho ocurrido el día 23 de septiembre de 2025, aproximadamente a las 04:44 horas, en el inmueble sito en calle XXXX N° XXXX, Planta Baja, Departamento XX, de la ciudad de San Carlos de Bariloche.

En dichas circunstancias de tiempo y lugar, ambos, actuando en convergencia intencional y previo acuerdo de voluntades, se habrían constituido en el edificio mencionado y, con el fin de apoderarse ilegítimamente de bienes ajenos, habrían forzado la puerta de acceso al hall de ingreso y posteriormente violentado la puerta del departamento habitado por L.C.V., quien se encontraba descansando en su interior, ocasionando daños en ambas aberturas.

Una vez dentro del inmueble y tras advertir la presencia de la moradora, la habrían intimidado mediante amenazas de muerte y arrojado en su dirección una botella de whisky, sin llegar a ocasionarle lesiones, para luego apoderarse de la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000) en efectivo —discriminados en billetes de \$20.000 y \$10.000— que se encontraban sobre un mueble del domicilio. Consumado el desapoderamiento, ambos se habrían dado inmediatamente a la fuga del lugar, siendo posteriormente interceptados por personal policial en las inmediaciones.

El hecho fue calificado provisoriamente como constitutivo del delito de ROBO, previsto y reprimido por el art. 164 del Código Penal, atribuido a los nombrados en calidad de coautores, conforme lo dispuesto por el art. 45 del mismo cuerpo legal.

Explica el representante del Ministerio Público Fiscal que, durante el plazo de investigación preparatoria habilitado a partir de la audiencia de formulación de cargos celebrada el día 10 de abril de 2026, se practicaron las diligencias investigativas que razonablemente aparecían como útiles y conducentes para el esclarecimiento del hecho. Sin embargo, los resultados obtenidos no permitieron superar el estado de sospecha respecto de la participación de Javier Matías Núñez Oviedo.

En tal sentido, señala que la denunciante únicamente pudo aportar descripciones genéricas de los presuntos autores, insuficientes para establecer su individualización con el grado de precisión necesario. Asimismo, si bien los imputados fueron interceptados por personal policial en las inmediaciones del lugar del hecho, las prendas que vestían no guardaban correspondencia con la descripción brindada por la víctima y, al practicarse el registro preventivo, no se halló en poder de los nombrados la suma de dinero denunciada como sustraída ni otro elemento objetivo que permitiera vincularlos con el suceso investigado.

Agrega que se realizaron reiteradas diligencias tendientes a lograr una nueva comparecencia de la denunciante, a fin de profundizar su declaración y esclarecer aspectos relevantes para la investigación. Personal policial se constituyó en dos oportunidades en el domicilio denunciado, sin encontrar moradores, y tampoco fue posible establecer comunicación telefónica con ella. La víctima no volvió a presentarse ante la Fiscalía ni respondió las citaciones cursadas.

Destaca, finalmente, que no existían testigos presenciales, registros filmicos, secuestros positivos, evidencia científica ni otros elementos objetivos e independientes capaces de robustecer la hipótesis acusatoria. En consecuencia, si bien la materialidad del ilícito aparece acreditada, la investigación no logró incorporar elementos de convicción idóneos que permitieran vincular a Javier Matías Núñez Oviedo con el hecho ni sostener razonablemente una acusación con expectativa de obtener una sentencia condenatoria.

Por tales razones, y contando además con la conformidad de la Defensa, solicita se disponga el sobreseimiento del nombrado en los términos del art. 155 inc. 6° del Código Procesal Penal.

II.- Que corresponde hacer lugar a la petición formulada por el Ministerio Público Fiscal.

De las constancias expuestas surge que, agotadas las diligencias de investigación razonablemente disponibles, no se han reunido elementos de convicción suficientes que permitan sostener razonablemente la participación de Javier Matías Núñez Oviedo en el hecho que le fuera atribuido.

En efecto, la descripción inicial aportada por la víctima resultó genérica e insuficiente para establecer una identificación concreta de los autores. A ello se suma que las circunstancias de la posterior interceptación policial de los imputados no fueron corroboradas por ningún elemento objetivo que los vinculara con el desapoderamiento investigado, desde que sus vestimentas no coincidían con las descriptas y no se halló en su poder el dinero sustraído ni otros efectos relacionados con el hecho.

Tampoco la investigación pudo incorporar prueba independiente capaz de suplir tales deficiencias. No existen testigos presenciales, registros fílmicos, evidencia científica, secuestros positivos ni otros elementos objetivos que permitan sostener la hipótesis de participación atribuida al imputado.

Por otra parte, las diligencias realizadas para lograr una nueva intervención de la denunciante tampoco arrojaron resultados positivos, impidiendo profundizar la única fuente directa de información disponible respecto de la identificación de los presuntos autores.

Así, el cuadro probatorio reunido no permite superar el estado de sospecha que inicialmente justificó la formulación de cargos. La mera posibilidad o conjetura acerca de la participación del imputado no resulta suficiente para sostener la continuidad de la persecución penal cuando, agotadas las medidas útiles y razonablemente disponibles, no existe una expectativa concreta de incorporación de nuevos elementos que permitan revertir esa situación.

En tales condiciones, la solución propiciada por el Ministerio Público Fiscal se ajusta a las constancias del legajo y a la causal prevista por el art. 155 inc. 6° del Código Procesal Penal, correspondiendo disponer el sobreseimiento solicitado.

III.- Que, en consecuencia, corresponde poner fin al proceso respecto de JAVIER MATÍAS NÚÑEZ OVIEDO, toda vez que no existen elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente una acusación en su contra por el hecho que le fuera atribuido.

POR ELLO,

RESUELVO:

I.- SOBRESEER a JAVIER MATÍAS NÚÑEZ OVIEDO, DNI N° XX.XXX.XXX, por el delito de ROBO, previsto y reprimido por el art. 164 del Código Penal, en calidad de coautor conforme art. 45 del mismo cuerpo legal, respecto del hecho que le fuera atribuido en el presente Legajo N° MPF-BA-06556-2025, de conformidad con lo dispuesto por el art. 155 inc. 6° del Código Procesal Penal.

II.- DECLARAR que la formación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado el imputado.

III.- NOTIFICAR a las partes y, firme que se encuentre la presente, practicar las comunicaciones y registraciones de rigor.

Firmado digitalmente por:

LANFRANCHI César Ignacio

Fecha y hora: 20.08.2026 08:49:50